

LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

SANTIAGO BENADAVA
Profesor de Derecho Internacional

SUMARIO

i. La jurisdicción. ii. Acceso a la Corte. iii. Las bases consensuales de la jurisdicción. iv. Extensión de la jurisdicción de la Corte. v. "Los litigios que las partes le sometan". vi. Los asuntos previstos en los tratados y convenciones vigentes. vii. Asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas. viii. Las declaraciones de aceptación de la "cláusula opcional". ix. La Corte debe cerciorarse de que tiene competencia. x. La corruptela de la no comparecencia.

J. LA JURISDICCIÓN

La función de la Corte Internacional de Justicia es "decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas" (Artículo 38, párrafo 2, del Estatuto de la Corte). Al cumplir esta función la Corte ejerce su jurisdicción o competencia. Estos dos términos —"jurisdicción" y "competencia"— se emplean como sinónimos en el Estatuto y en la práctica de la Corte, y como tales se emplearán en el presente artículo.

En términos generales, la voz "jurisdicción" designa la facultad de un tribunal para administrar justicia, es decir, para resolver con fuerza obligatoria los asuntos sometidos a su conocimiento. La Corte Internacional de Justicia ha descrito cómo se realiza este proceso de administrar justicia: "considerando los argumentos de las partes, justipreciando la prueba rendida por ellas, estableciendo los hechos, y declarando el derecho que les es aplicable"¹. El resultado de este proceso es una sentencia legalmente obligatoria.

¹Caso del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas. Reports 1954, 56.

II. ACCESO A LA CORTE

La Corte sólo puede ejercer jurisdicción contenciosa en aquellas controversias en que sean partes entidades que tengan acceso a ella, es decir, que estén habilitadas para litigar ante la Corte como demandantes o como demandadas.

¿Quiénes pueden litigar ante la Corte?

El Artículo 34, párrafo 1, del Estatuto dispone:

"Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte".

En consecuencia, las organizaciones internacionales y las personas, sean naturales o jurídicas, no están habilitadas para demandar o para ser demandadas ante la Corte: carecen de *locus standi* en juicio.

Aunque para litigar ante la Corte es condición ser Estado, no todos los Estados tienen acceso a la Corte. Los Estados a los cuales la Corte está abierta se dividen en tres categorías:

a) *Estados Miembros de las Naciones Unidas*

Dispone el Estatuto de la Corte (Artículo 35, párrafo 1) que la Corte estará abierta a los Estados que son partes en dicho Estatuto. Y según el Artículo 93, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas, "Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia". Por efecto combinado de estas disposiciones, los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas tienen acceso a la Corte como demandantes o demandados.

b) *Estados que sin ser Miembros de las Naciones Unidas son partes en el Estatuto de la Corte*

Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte y, por tanto, tener acceso a ella, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General de las Naciones Unidas a recomendación del Consejo de Seguridad (Artículo 93, párrafo 2, de la Carta).

Estas condiciones han sido hasta ahora las mismas en todos los casos. Ellas fueron fijadas por primera vez por Resolución 91 (I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946. Dichas condiciones son: aceptación del Estatuto de la Corte, aceptación de todas las

obligaciones que derivan del Artículo 94 de la Carta, relativo al cumplimiento de las decisiones del Tribunal, y compromiso de contribuir equitativamente a los gastos de la Corte.

El Estado interesado pasa a ser parte en el Estatuto, y a tener acceso a la Corte, en la fecha en que deposite el instrumento de aceptación de estas condiciones ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Son actualmente partes en el Estatuto de la Corte sin ser Miembros de las Naciones Unidas: Liechtenstein, San Marino y Suiza.

c) *Estados que no son partes en el Estatuto y que tienen acceso a la Corte*

La Corte está abierta también a "otros Estados" en condiciones que serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte (Artículo 35, párrafo 2, del Estatuto).

El Consejo de Seguridad adoptó el 15 de octubre de 1946 la Resolución 9 (1946) para la aplicación de esta disposición. Establece esta Resolución que el Estado interesado debe depositar previamente ante el Secretario de la Corte una declaración, particular o general, en virtud de la cual acepte la jurisdicción de la Corte y se obligue a cumplir de buena fe la decisión o las decisiones del Tribunal y a aceptar todas las obligaciones de un Miembro de las Naciones Unidas, en conformidad al Artículo 94 de la Carta².

Los Estados que, en diversas épocas, depositaron declaraciones de esta clase han pasado a ser Miembros de las Naciones Unidas.

Solamente los Estados comprendidos en alguna de las categorías señaladas pueden ser partes en casos contenciosos ante la Corte Internacional de Justicia.

Sin embargo, el solo hecho de que un Estado esté habilitado para ser parte en casos contenciosos ante la Corte no sujeta a dicho Estado a la jurisdicción del Tribunal en un caso concreto. Para que la Corte pueda conocer y decidir un litigio determinado, es necesario

²Salo, Engel, "States Parties to the Statute of the International Court of Justice", en Leo Gros (editor), *The Future of the International Court of Justice*, vol. 1 Nueva York, 1976, 296 ss.

que todas las partes en el mismo le hayan conferido jurisdicción o competencia.

III. LAS BASES CONSENSUALES DE LA JURISDICCIÓN

Es un principio bien establecido en derecho internacional aquel según el cual la jurisdicción o competencia de un tribunal internacional depende de la voluntad de las partes. En consecuencia, ningún Estado está obligado a someter sus controversias con otros Estados a conocimiento y decisión de un tribunal internacional sin su consentimiento; y un tribunal no puede conocer y decidir una controversia sin el consentimiento de todos los Estados que son partes en ella³.

Cuando se redactó el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional —antecesora de la Corte actual— se propuso conferirle jurisdicción obligatoria, es decir, competencia amplia para resolver diferendos a solicitud de cualquier Estado que fuera parte en un diferendo concreto. Esta proposición no fue aceptada debido a la oposición de las Grandes Potencias de la época. Sin embargo, el Estatuto de la Corte Permanente permitió a los Estados aceptar, por medio de una declaración unilateral y respecto de cualquier otro Estado que formulara una declaración análoga, la jurisdicción obligatoria de la Corte en las controversias de orden jurídico (Artículo 36, párrafo 2).

En 1945, al debatirse el establecimiento de una nueva Corte, se reabrió la discusión sobre la jurisdicción obligatoria. En la Conferencia de San Francisco, algunas delegaciones propusieron dotar a la nueva Corte de jurisdicción obligatoria mediante una disposición inserta en su propio Estatuto. Sin embargo, las delegaciones de otros países, como los Estados Unidos y la Unión Soviética, prefirieron que se mantuviera el mismo sistema de jurisdicción de la Corte Permanente. "Finalmente, prevaleció la opinión de que era preferible una Corte desprovista de jurisdicción obligatoria, pero aceptada por todos los miembros de las Naciones Unidas, que una Corte dotada de todos los atributos normales de un tribunal judicial, pero limitada solamente a algunos miembros de las Naciones Unidas"⁴.

³Véase, por ejemplo, el pronunciamiento de la Corte Permanente en el caso de la *Carelia Oriental*, Series B, Nº 5, 27.

⁴Oppenheim-Lauterpacht, *International Law*, vol. II (7ª ed.). Londres 1952, 59.

IV. EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE

Las normas que precisan la extensión de la competencia de la Corte están contenidas en los Artículos 36 y 37 de su Estatuto (Anexo I al presente trabajo).

Estas reglas están basadas en el principio de que la competencia de la Corte para conocer y decidir el fondo de un caso contencioso depende del consentimiento de las partes en dicho caso, y de que la Corte sólo tiene competencia en determinado asunto si todas las partes en el mismo se la han conferido en conformidad con las mencionadas disposiciones del Estatuto.

Según el Artículo 36, la competencia de la Corte se extiende a:

- a) "todos los litigios que las partes le sometan";
- b) "todos los asuntos especialmente previstos en los tratados y convenciones vigentes;
- c) los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas; y
- d) las controversias de orden jurídico comprendidas en las declaraciones de aceptación de la "Cláusula Opcional" formuladas por los Estados partes.

V. "LOS LITIGIOS QUE LAS PARTES LE SOMETAN"

La Corte tiene competencia para decidir los litigios que las partes le sometan de común acuerdo (Artículo 36; párrafo 1, del Estatuto).

Normalmente, las partes en un diferendo existente lo someten a la Corte mediante un acuerdo especial llamado compromiso. El caso es luego incoado ante el Tribunal mediante la notificación del compromiso al Secretario de la Corte.

El compromiso o acuerdo de sumisión puede revestir formas diversas. En el caso de la *Plataforma Continental del Mar Egeo*, en que Grecia invocó como título de jurisdicción un Comunicado Conjunto, sin firma ni iniciales, emitido después de una reunión celebrada en Bruselas entre los Primeros Ministros de Grecia y Turquía, la Corte declaró:

"... no existe regla de derecho internacional que prohíba que un comunicado conjunto constituya un acuerdo internacional

destinado a someter una controversia al arbitraje o al arreglo judicial (ver los artículos 2, 3 y 11 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). En consecuencia, si el Comunicado de Bruselas de 31 de mayo de 1975 constituye o no un acuerdo de esta clase depende esencialmente de la naturaleza del acto o de la transacción a que este Comunicado da expresión. Por el contrario, para determinar cuál era en el hecho la naturaleza del acto o de la transacción consagrada en el Comunicado de Bruselas, la Corte debe considerar todos los términos empleados y las circunstancias en que el Comunicado fue elaborado"⁵.

La conclusión de un compromiso formal previo no es, sin embargo, el único medio para someter a la Corte un litigio actual. Como lo afirmara la Corte Permanente en el caso de las *Escuelas Minoritarias*:

"La aceptación por un Estado de la jurisdicción de la Corte en un caso particular no está subordinada, según su Estatuto, a la observancia de ciertas formalidades, como, por ejemplo, la celebración previa de un acuerdo especial"⁶.

La jurisprudencia de la Corte admite que una de las partes en un diferendo existente incoe el caso ante la Corte mediante solicitud unilateral, aunque en el momento de presentar dicha solicitud la Corte carezca de competencia para decidir el caso, y que luego, en el curso del procedimiento, se produzca el acuerdo de las partes que perfeccione la competencia⁷.

La aplicación de esta práctica es posible porque ni el Estatuto ni el Reglamento de la Corte requieren que la Corte sea competente en el momento en que el Estado demandante recurre a ella; basta que la solicitud escrita que incoe el caso indique "en la medida de lo posible, los fundamentos legales en los cuales el demandante pretende basar la competencia de la Corte" (Artículo 38, párrafo 2, del Reglamento). En consecuencia, una solicitud no será declarada in-

⁵Reports 1978, 39.

⁶Series A, Nº 15, 23.

⁷Un amplio desarrollo en Sh., Rosenc. *The Law and Practice of the International Court*, vol. 1. Leyden. 1965, 334 ss.

admisible por el solo hecho de que al tiempo de su presentación no se haya celebrado un compromiso.

¿En qué formas pueden las partes en un diferendo perfeccionar la competencia de la Corte después que una de ellas ha incoado unilateralmente el caso ante el Tribunal? Estas formas son las siguientes:

19 Las partes pueden celebrar un compromiso formal de sumisión durante el curso del procedimiento hasta el término de las audiencias.

20 La sumisión de un litigio determinado puede resultar de un acuerdo de las partes constituido por dos actos expresos, separados y sucesivos: la parte demandante incoa el caso ante la Corte y acepta *ad hoc* la jurisdicción del Tribunal, y la parte demandada, por acto separado y posterior, acepta también *ad hoc* dicha jurisdicción. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte. En efecto, al fallar la cuestión preliminar en el caso del *Canal de Corfú*, la Corte Internacional de Justicia expresó:

“Aunque el consentimiento de las partes confiere jurisdicción a la Corte, ni el Estatuto ni el Reglamento exigen que este consentimiento se exprese en forma determinada . . . Por lo demás, nada se opone a que, como en el caso presente, la aceptación de la jurisdicción, en lugar de realizarse conjuntamente por medio de un compromiso previo, se haga por dos actos separados y sucesivos”⁸.

En el caso del *Canal de Corfú* el acuerdo de sumisión estuvo constituido por dos actos expresos, separados y sucesivos: la solicitud del Gobierno británico que incoaba el caso en contra de Albania ante la Corte y aceptaba la competencia del Tribunal en la especie, y la carta dirigida al Tribunal por el Ministro de Relaciones Exteriores adjunto de Albania, en el cual expresaba que, a pesar de cierta irregularidad, su país estaba dispuesto a comparecer ante la Corte.

39 También la jurisprudencia de la Corte ha considerado que el acuerdo para someter al Tribunal un litigio determinado puede producirse *tácitamente* en el curso del procedimiento si el Estado demandado alega sobre el fondo sin oponer una excepción preliminar de incompetencia (principio del *forum prorogatum*). Esta doctrina fue claramente enunciada por la Corte en el caso *Haya de la Torre*:

⁸*Reports*, 1948, 27.

“Las partes en el presente caso han consentido en la jurisdicción de la Corte. Todas las cuestiones sometidas a ella han sido debatidas en cuanto al fondo por las Partes, y no se ha hecho objeción a que se pronuncie una decisión sobre el fondo. Esta conducta de las Partes basta para conferir jurisdicción a la Corte”⁹.

La práctica de la Corte, fundada en su Reglamento, da, pues, a la parte demandada la oportunidad de aceptar *ad hoc* la jurisdicción de la Corte después que la parte demandante ha incoado el caso ante el Tribunal. Si la parte demandada acepta la jurisdicción, de manera expresa o tácita, se perfecciona la competencia de la Corte para pronunciarse sobre el fondo del caso; si no la acepta, la Corte se abstiene de conocer del caso y dispone que éste sea retirado de la lista (*removed from the list, rayé du rôle*).

En los casos relativos a la Antártida, el Reino Unido recurrió unilateralmente a la Corte en contra de Chile y de Argentina, y en sus solicitudes escritas en que incoaba dichos casos aceptó la competencia de la Corte para decidirlos. Tanto Chile como Argentina declinaron aceptar la competencia del Tribunal en la especie, por lo que éste dispuso que los asuntos fueran retirados de la lista.

Los motivos que inducen a un Estado a someter un caso a la Corte sin que exista un título de jurisdicción previo que lo comprenda son comúnmente ejercer presión sobre el Estado demandado a fin de que, al verse emplazado públicamente, acepte litigar; y demostrar su confianza en la bondad de sus pretensiones aprovechando la publicidad que le proporciona la circulación de los documentos de la Corte.

V. LOS ASUNTOS PREVISTOS EN LOS TRATADOS Y CONVENCIONES VIGENTES.

El párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte dispone también que la competencia de la Corte se extiende a “todos los asuntos especialmente previstos en... los tratados y convenciones vigentes”.

⁹*Reports* 1951, 78.

Los Estados que son partes en tales tratados o convenciones aceptan la competencia de la Corte antes de que surja el diferendo; su consentimiento para conferir competencia a la Corte es, pues, *ante hoc*, no *ad hoc*, como en el compromiso.

Algunos de estos tratados y convenciones versan sobre arreglo judicial de controversias, y en ellos las partes confieren competencia a la Corte para resolver las controversias o determinadas categorías de controversias que puedan surgir entre ellas. Así, por ejemplo, en el Tratado sobre Solución Judicial de Controversias entre Chile y Argentina, de 5 de abril de 1972, "las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten a los preceptos de la Constitución de uno u otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas". Los puntos, cuestiones o divergencias se fijarán por ambos Gobiernos de común acuerdo en un compromiso; pero en defecto de este acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a la Corte mediante solicitud escrita dirigida a su Secretario (Artículos III y IV).

Existen también tratados que contienen una cláusula jurisdiccional según la cual los diferendos que surjan entre los Estados contratantes con motivo de la interpretación o aplicación de dichos tratados, o de algunas de sus disposiciones, serán sometidos, a solicitud de cualquiera de las partes en el diferendo, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Así, por ejemplo, el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Grecia y los Estados Unidos de América, firmado en Atenas el 3 de agosto de 1951, establece en su artículo xx, 2:

"Toda controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no haya sido solucionada satisfactoriamente por vía diplomática, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes convengan solucionarla por otros medios amistosos".

Y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, dispone en su Artículo 66 que, a falta de solución por el procedimiento que señala,

"cualquiera de las partes en una controversia relativa a la apli-

cación o la interpretación del Artículo 53 ó del Artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje".

Las controversias a que se refiere esta disposición son aquellas en que se alega que un tratado está en oposición a normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*).

Algunas cláusulas jurisdiccionales son ambiguas y plantean la duda de si para aplicarlas en un caso concreto se requiere que las partes celebren un compromiso o si cada una de las partes puede recurrir unilateralmente a la Corte. Para evitar posibles escapatorias, el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Granada (1956), propuso la siguiente fórmula modelo:

"Toda controversia relativa a la interpretación a la aplicación de la presente Convención será de la competencia obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y, por ello, cualquiera de las partes en la controversia podrá incoar el caso ante la Corte por medio de una solicitud escrita"¹⁰.

Remisiones a la Corte Permanente

El alcance del Artículo 36, párrafo 1, se encuentra ampliado por el Artículo 37 del Estatuto, el cual establece:

"Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que deba instituir la Sociedad de las Naciones o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia".

El objeto de esta disposición es conservar las remisiones a la Corte Permanente que están contenidas en algunos tratados y convenciones celebrados durante la época de la Sociedad de las Naciones.

¹⁰Verzijl, J. H. W., "La clause d'acceptation bilatérale ou multilatérale de la jurisdiction obligatoire de la Cour International de Justice", en *Mélanges en l'honneur de Gilbert Gidel*. París, 1961, 589.

En el caso de la *Barcelona Traction* (objeción preliminar), la Corte Internacional de Justicia tuvo ocasión de comentar el efecto del Artículo 37:

"El efecto de este Artículo es que, entre las Partes en el Estatuto, la Corte Internacional de Justicia se substituye a la Corte Permanente en todo tratado o convención que contemple la remisión a ésta. En consecuencia, todo tratado o convención que disponga la remisión de una cuestión cualquiera a la Corte Permanente puede, entre las Partes en el Estatuto actual, servir de fundamento a la competencia de la Corte [Internacional de Justicia] para conocer de un diferendo, a condición de que el tratado o convención se aplique al caso particular en cuestión y esté en vigor entre las partes en el diferendo"¹¹.

Los casos contemplados en un tratado o convención vigente son normalmente incoados ante la Corte mediante solicitud escrita dirigida al Secretario, la que debe indicar "el objeto de la controversia y las partes" (Artículo 40, párrafo 1, del Estatuto) y, en la medida de lo posible, los fundamentos legales sobre los cuales el demandante pretende fundar la competencia de la Corte (Artículo 38, párrafo 2, del Reglamento de la Corte).

VII. ASUNTOS ESPECIALMENTE PREVISTOS EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

La competencia de la Corte Internacional de Justicia se extiende también, según el Artículo 36, párrafo 1, del Estatuto, a "... todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas...".

Aparte de que la Carta de las Naciones Unidas es uno de los "tratados o convenciones vigentes" a que se refiere el mismo párrafo, ella no contempla caso alguno de jurisdicción obligatoria.

La referencia a la Carta de las Naciones Unidas fue hecha en los trabajos preparatorios del actual Estatuto para el caso de que algunas disposiciones de la Carta contemplaran la competencia obligatoria

¹¹*Reports* 1964, 32.

de la Corte Internacional de Justicia, lo que ocurrió. El Artículo 36 de la Carta sólo autoriza al Consejo de Seguridad para "recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados", incluyendo la remisión a la Corte de las controversias de orden jurídico de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

En el caso del *Canal de Corfú* (excepción preliminar), el Reino Unido sostuvo que el Artículo 36, párrafo 1, de la Carta constituía uno de "los casos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas" a que alude el Artículo 36, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. Para fundamentar esta aseveración, el Reino Unido expresó que una recomendación hecha por el Consejo de Seguridad para someter un caso a la Corte constituía una decisión que, en virtud del Artículo 25 de la Carta, los Miembros de las Naciones Unidas debían "aceptar y cumplir".

La Corte no consideró necesario pronunciarse sobre este punto, pero, en su opinión individual, los magistrados Basdevant, Alvarez, Winarski, Zoricic, de Visscher, Badawi y Krylov emitieron un *obiter dictum* al respecto:

"Los argumentos presentados en nombre del Reino Unido con el fin de establecer que este sería un nuevo caso de jurisdicción obligatoria... no nos han convencido. En particular, tomando en cuenta, 1º el sentido habitual del término recomendación, sentido que este término ha conservado en el lenguaje diplomático, tal como lo demuestra la práctica de las Conferencias Panamericanas, de la Sociedad de las Naciones, de la Organización del Trabajo, etc.; 2º el sistema general de la Carta y del Estatuto, que fundamentan la jurisdicción de la Corte en el consentimiento de los Estados; 3º los términos empleados en el Artículo 36, párrafo 3, de la Carta y su finalidad, que es la de advertir al Consejo de Seguridad que las controversias de orden jurídico son propias de los métodos de solución judicial, no nos parece posible admitir una interpretación según la cual este artículo habría introducido, sin decirlo, de manera más o menos subrepticia, un nuevo caso de jurisdicción obligatoria"¹².

¹²Reports 1948. 31-32.

VIII. LAS DECLARACIONES DE ACEPTACIÓN DE LA "CLÁUSULA OPCIONAL"

El Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, llamado "Cláusula Opcional" o "Cláusula facultativa de competencia obligatoria", ofrece a los Estados partes en dicho Estatuto la posibilidad de formular una declaración por medio de la cual reconozcan como obligación *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Desde un punto de vista práctico, el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto, o "Cláusula Opcional" es una invitación permanente dirigida a los Estados para que acepten como obligatoria, sobre la base de la reciprocidad, la jurisdicción de la Corte, en los términos descritos en esta disposición¹³.

El Estado que deposita una declaración de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte atribuye competencia al Tribunal, respecto de cualquier otro Estado que también haya depositado una declaración análoga, en aquellas controversias comprendidas en ambas declaraciones, mientras éstas se encuentran vigentes y los ligen recíprocamente.

Como señala Rosenne en su obra magistral:

"Cuando un Estado deposita una declaración en virtud del Artículo 38 (2) del Estatuto, hace una oferta general a los demás Estados que hagan otro tanto, de reconocer como *demandado* la jurisdicción de la Corte en un caso concreto futuro, y en los términos especificados... A cambio de ella, el Estado

¹³Ver la opinión individual del juez McNair en el caso de la *Anglo Iranian Oil Co.* (excepción preliminar). *Reports* 1952, 116.

que formula una declaración anuncia también que, en los casos apropiados, invocará la jurisdicción de la Corte como demandante respecto de cualquier otro Estado que haya hecho una declaración similar"¹⁴.

Cuando un "Estado aceptante" desea someter a la Corte una controversia que tiene con otro "Estado aceptante", no es necesario que celebre un compromiso o acuerdo especial de sumisión con este último; le basta incoar el caso ante el Tribunal mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. Esta solicitud pone en movimiento el mecanismo judicial y coloca a la Corte, si está satisfecha de que tiene competencia en la especie, en la necesidad de conocerlo y de pronunciar sentencia, tanto en presencia como en ausencia del Estado demandado. Este último —por así decirlo— es "arrastrado" ante la Corte, en virtud del título de competencia constituido por las dos declaraciones que comprenden el caso litigioso.

Formulación y depósito de las declaraciones

No existen condiciones de forma específicas para la formulación de las declaraciones de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte. En el Anexo II incluimos, a título de ejemplos, algunas de tales declaraciones.

En todo caso, ellas deben ser remitidas para su *depósito* al Secretario General de las Naciones Unidas, quien debe transmitir copia de ellas a las partes en el Estatuto y al Secretario de la Corte (Artículo 36, párrafo 4, del Estatuto). Las declaraciones se publican en los *Anuarios* de la Corte.

Por medio del depósito de su declaración, el Estado aceptante pasa a ser parte en el sistema de la "Cláusula Opcional", con todos los derechos y obligaciones que derivan del Artículo 36 del Estatuto. La relación contractual entre los Estados declarantes, y la atribución de competencia obligatoria a la Corte que resulta de tal relación, se establecen "*ipso facto* y sin convenio especial", por el solo hecho del depósito de la declaración ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

¹⁴*The Law and Practice of the International Court*, vol. 1. Leyden, 1965. 413-414.

Declaraciones de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte Permanente

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia quiso preservar las declaraciones de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estuvieran aún vigentes, de manera que se consideraran, entre las partes en dicho Estatuto y en conformidad a los términos de tales declaraciones, como aceptaciones de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Por ello su Artículo 36, párrafo 5, dispuso:

“Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún las quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones”¹⁵.

Plazo de las declaraciones

La declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte puede hacerse “por determinado tiempo” (Artículo 36, párrafo 3, del Estatuto). Algunas declaraciones no han sido sujetas a determinado plazo y son, por lo tanto, de duración indefinida. Otras declaraciones, en cambio, establecen que serán válidas por determinado tiempo, o que estarán en vigencia durante cierto tiempo vencido el cual se entenderán renovadas por tácita reconducción, o que permanecerán en vigencia hasta que se notifique su terminación, etc.

El término de vigencia de alguna de las declaraciones en que se funda la jurisdicción de la Corte en un caso concreto no priva al Tribunal de dicha jurisdicción si ésta ya se encontraba establecida al incoarse el caso¹⁶.

¹⁵La Corte Internacional abordó el problema de las declaraciones formuladas antes de 1945 en los casos del *Incidente Aéreo de 27 de julio de 1955*, del *Templo de Prear Vihear* (objcción preliminar) y de la *Barcelona Traction* (objecciones preliminares).

¹⁶Caso *Nottebohm* (excepción preliminar), *Reports*, 1953, 123. Ver también el caso relativo al derecho de paso por territorio indio (excepción preliminar). *Reports* 1957, 142.

Reservas

Ha sido práctica común desde la época de la Corte Permanente sujetar las declaraciones a reservas que limitan su ámbito de aplicación. Entre tales reservas, y por vía ilustrativa, podemos mencionar las que excluyen de la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte las siguientes categorías de controversias o diferendos:

- los anteriores a la fecha de la declaración, o los relativos a hechos o situaciones anteriores a ella;
- aquellos respecto de los cuales las partes en los mismos hayan acordado o acuerden recurrir a algún otro medio de solución pacífica;
- los que versen sobre asuntos que, según el derecho internacional, están exclusivamente dentro de la jurisdicción interna;
- los relativos a los recursos naturales;
- las cuestiones relativas a la defensa nacional;
- las controversias respecto de las cuales cualquiera otra Parte en la controversia haya aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte solamente en relación a la controversia o para los efectos de ella, o cuando la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte en nombre de cualquiera otra Parte en la controversia fue depositada o ratificada menos de doce meses antes de la presentación de la solicitud escrita que incoa la controversia ante la Corte.

Las reservas no son en sí inadmisibles. Como expresara el Juez McNair en el caso de la *Anglo-Iranian Oil Co.* (excepción preliminar):

“Un Estado, siendo libre para hacer una declaración o no hacerla, tiene derecho, si decide hacerla, a limitar el ámbito de su declaración en la forma que elija, sujeto siempre a la reciprocidad”¹⁷.

Una reserva muy discutida es la llamada “reserva automática”, la cual excluye de la aceptación de la competencia de la Corte ciertas categorías de controversias, pero reserva al propio Estado aceptante la

¹⁷*Reports* 1952, 116.

facultad de decidir si un determinado litigio que se plantea ante la Corte está o no comprendido en la reserva y, por lo tanto, excluido o no de la competencia del Tribunal. Así, por ejemplo, la declaración formulada por los Estados Unidos excluye

“las controversias respecto de asuntos que están esencialmente dentro de la jurisdicción interna de los Estados Unidos de América como lo determinan (*as determined by*) los Estados Unidos de América”.

En el caso de *Ciertos Empréstitos Noruegos*, en que Noruega invocó por vía de la reciprocidad la reserva automática francesa, la Corte evitó pronunciarse sobre la validez de dicha reserva; pero el Juez Lauterpacht sostuvo brillantemente, en su opinión individual, que la reserva automática es nula y que la nulidad de esta reserva trae consigo la nulidad de toda la declaración que la contiene¹⁸.

En los últimos treinta años ha aumentado el número y amplitud de las reservas, hasta el punto de que hoy se habla de una seria “declinación de la Cláusula Opcional”¹⁹.

La reciprocidad

En virtud de una declaración, la competencia de la Corte se entiende aceptada “respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación”. La reciprocidad es, pues, un elemento subentendido en el sistema de la “Cláusula Opcional”:

“... en las relaciones entre Estados que adhieren a la Cláusula Opcional —ha dicho la Corte— todos y cada uno de ellos están ligados por las obligaciones idénticas que puedan existir en cierto momento mientras la aceptación los ligue recíprocamente”²⁰.

Cuando un asunto es sometido a la Corte, es siempre posible determinar cuáles son, en es emomento, las obligaciones recíprocas de

¹⁸Reports 1957, 34 y ss.

¹⁹E. Jiménez de Aréchaga, “International Law in the Past Third of a Century”, en *Recueil des Cours*, t. 159 (1978-1), 154.

²⁰Caso relativo al derecho de paso por territorio indio (excepción preliminar). Reports 1957, 144.

las partes en virtud de sus respectivas declaraciones²¹. El Estado que pretende fundamentar en ambas declaraciones de aceptación la competencia del Tribunal debe demostrar que ellas concuerdan en la aceptación de un mínimo de jurisdicción y que el diferendo está comprendido dentro de ese mínimo. La jurisdicción es conferida a la Corte solamente en la medida en que ambas declaraciones coincidan para conferírsela²².

La reciprocidad permite a una de las partes en una controversia prevalecer no solamente de las reservas contenidas en su propia declaración, sino también de aquellas que figuran en la declaración de la parte adversa.

La Corte tuvo ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la reciprocidad en su sentencia recaída en el caso *Interhandel* (excepción preliminar):

“La reciprocidad en materia de declaraciones que aceptan la jurisdicción obligatoria permite a una Parte invocar una reserva que no ha expresado en su propia declaración, pero que la otra parte ha expresado en la suya. Por ejemplo, Suiza, que no ha expresado en su declaración una reserva *ratione temporis*, en tanto que los Estados Unidos no han aceptado la jurisdicción obligatoria sino para las controversias posteriores al 26 de agosto de 1946, podría, si ella fuera demandada, invocar, en virtud de la reciprocidad, en contra de los Estados Unidos de América la reserva norteamericana en el caso de que los Estados Unidos trataran de llevar ante la Corte una controversia con Suiza que haya surgido antes del 26 de agosto de 1946. Tal es el efecto de la reciprocidad en la materia. La reciprocidad permite a un Estado que haya aceptado más ampliamente la jurisdicción de la Corte prevalecer de las reservas a la aceptación expresados por la otra Parte”²³.

IX. LA CORTE DEBE GERCIORARSE DE QUE TIENE COMPETENCIA

Es un principio afirmado por la jurisprudencia de la Corte Perma-

²¹*Ibid*, 143.

²²Caso de la *Anglo-Iranian Oil Co.* (excepción preliminar), *Reports* 1952, 103.

²³*Reports* 1959, 23.

nente y de la Corte Internacional de Justicia que, antes de conocer de un caso y decidir sobre el fondo del mismo, el Tribunal debe cerciorarse, aun por iniciativa propia, de que tiene competencia o jurisdicción en la especie.

En el caso de la *Usina de Chorzów* (competencia), la Corte Permanente expresó:

"Se ha sostenido repetidamente en el curso de este procedimiento que la Corte, en la duda sobre su competencia, debe declinarla. Efectivamente la jurisdicción de la Corte es una jurisdicción limitada que no existe sino en la medida en que los Estados la hayan permitido; en consecuencia, la Corte no afirmará su jurisdicción en caso de objeción o cuando deba examinarla de oficio sino cuando la fuerza de las razones que militen en favor de ella sea preponderante. El hecho de que se pueda invocar argumentos serios para sostener que la competencia no existe, no puede, por sí mismo, crear una duda para frustrar su competencia... Cuando considera si tiene o no jurisdicción el objetivo de la Corte es siempre determinar si existe intención de las partes para conferirle jurisdicción"²⁴.

El mismo principio fue enunciado por el Juez McNair en el caso de la *Anglo-Iranian Oil Co.* (excepción preliminar):

"Un tribunal internacional no puede considerar una cuestión de competencia sólo como una cuestión *inter partes*... La propia Corte, actuando *motu proprio*, debe asegurarse de que todo Estado citado a comparecer ante ella... ha consentido en la competencia"²⁵.

La Corte debe asegurarse de que tiene competencia en la especie, aun "cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso" (Artículo 53 del Estatuto).

Si al examinar de oficio su competencia en la especie la Corte tiene dudas sobre ella, o si una de las partes cuestiona dicha competencia, es la propia Corte la que, en virtud de un poder que le es propio, debe pronunciarse sobre su competencia en el caso. La Corte es, pues, juez de su propia competencia.

²⁴Series A, Nº 9.

²⁵Reports 1952, 116.

Enunciando este principio, reafirmado por los tribunales arbitrales y que forma parte del derecho internacional común, el Artículo 36, párrafo 6, del Estatuto, expresa:

"En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá".

X. LA CORRUPTELA DE LA NO COMPARECENCIA

Quando un Estado recurre unilateralmente ante la Corte en contra de otro Estado sometién-dole una disputa entre ambos e invocando uno o más títulos que, en su opinión, confieren jurisdicción a la Corte en la especie, lo propio es que el Estado demandado comparezca ante la Corte y, si desea objetar los títulos de jurisdicción invocados por el demandante, oponga las excepciones de competencia dentro de un procedimiento preliminar. Será la propia Corte la que, en conformidad al Artículo 36, párrafo 6, del Estatuto, se pronuncie sobre su jurisdicción en la especie.

Sin embargo, en los últimos años se ha desarrollado una práctica desafortunada: el Estado demandado que estima que la Corte carece de competencia no se hace parte en el procedimiento, no comparece en el juicio, no designa Agente ni Juez *ad hoc*, no presenta memoria ni contramemoria, no participa en los alegatos orales. Más aún, aunque exhibe una actitud de aparente prescindencia, el litigante rebelde hace llegar a la Corte, por medio de comunicaciones informales o en otra forma, sus objeciones a la competencia del Tribunal y, aún a veces, sus puntos de vista y argumentos sobre el fondo del caso. Con esta actitud, el litigante rebelde se coloca en una situación de doble ventaja: por una parte está en condiciones de presentar a la Corte, por vía informal, los argumentos que habría presentado si hubiera comparecido en juicio; y, por otra parte, si la Corte llega a declararse competente y a dar lugar a la demanda, podrá sostenerse que no reconoce legitimidad al procedimiento judicial ni a su resultado²⁶.

El Estado que asume esta actitud pretende, en el hecho, erigirse en juez de la competencia de la Corte y hacer prevalecer su propio pun-

²⁶Ver la opinión individual del juez Fitzmaurice en el caso sobre *Competencia en materia de pesquerías* (jurisdicción de la Corte) entre Reino Unido e Islandia, 35 ss.

to de vista sobre el de la Corte en este respecto. Con ello infringe el principio básico según el cual la decisión sobre la competencia corresponde al Tribunal y no a las partes.

En casos como estos la Corte ha declarado que era lamentable que el Gobierno demandado no se hubiera presentado a desarrollar sus argumentos sobre las cuestiones planteadas en la fase de la competencia, y que la Corte no hubiera tenido el beneficio que podría haberle aportado la exposición de estos argumentos y toda prueba proporcionada en apoyo de los mismos. Sin embargo, a pesar de la falta de comparecencia del Estado demandado, la Corte ha considerado cuidadosamente las objeciones a su competencia hechas valer informalmente por dicho Estado a fin de determinar, dentro del procedimiento preliminar, si tenía jurisdicción para pronunciarse sobre el fondo del caso.

Naturalmente, la decisión de la Corte que afirma que su competencia es legalmente obligatoria, aunque el Estado demandado, desconociendo dicha competencia, no haya comparecido ante el Tribunal durante el procedimiento.

ARTICULO 36 DEL ESTATUTO DE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados o convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá".

ARTICULO 37 DEL ESTATUTO DE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Quando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que deba instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

ESTADOS QUE HAN FORMULADO DECLARACIONES
DE ACEPTACION DE LA JURISDICCION OBLIGATORIA
DE LA CORTE QUE SE ENCONTRABAN VIGENTES
EL 31 DE JULIO DE 1978

Australia, Austria, Bélgica, Botswana, Canadá, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Gambia, Haití, Honduras, India, Israel, Japón, Kampuchea Democrática, Kenya, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nueva Zelanda, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Portugal, Reino Unido, República Dominicana, Somalia, Sudán, Swazilandia, Suecia, Suiza, Uganda y Uruguay.

Para ilustrar estas declaraciones insertamos, a título de ejemplo, las formuladas por Colombia, Suecia y Canadá.

Colombia

"La República de Colombia reconoce como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, bajo condición de reciprocidad, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en conformidad al artículo 36 del Estatuto.

La presente declaración no se aplica sino a las controversias surgidas de hechos posteriores al 6 de enero de 1932.

Ginebra, 30 de octubre de 1937.

(Firmado) J. M. YEPES,
Consejero Jurídico de la Delegación
Permanente de Colombia ante la So-
ciedad de las Naciones.

Suecia

"En nombre del Gobierno Real Sueco, declaro reconocer como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, conforme al artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de dicha Corte, por un período de cinco años a contar del 6 de abril de 1957, obligación que será renovada por tácita reconducción por nuevos períodos de la misma duración, salvo denuncia hecha a más tardar seis meses antes de la expiración de tal período. La obligación antes mencionada no es aceptada sino para controversias que se susciten respecto de situaciones o de hechos posteriores al 6 de abril de 1947.

(Firmado) CLAES CARBONNIER,
Representante Permanente a. i. de
Suecia ante las Naciones Unidas.

Canadá

"En nombre del Gobierno de Canadá:

1) Notifico que por la presente termina la aceptación por Canadá de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, aceptación que hasta el presente produjo efecto en virtud de la declaración hecha el 20 de septiembre de 1929 y ratificada el 28 de julio de 1930 en aplicación del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y hecha aplicable a la Corte Internacional de Justicia en virtud del párrafo 5 del Artículo 86 del Estatuto de dicha Corte.

2) Declaro que el Gobierno de Canadá acepta como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, y hasta que se notifique la terminación de esta aceptación, sobre todas las controversias que se suscitaren después de la fecha de la presente declaración, respecto de hechos o situaciones posteriores a dicha declaración, con excepción de:

a) las controversias respecto de las cuales las partes hayan convenido o convengan recurrir a otro medio de solución pacífica;

b) las controversias con otro país que sea miembro de la Comunidad Británica de Naciones, las cuales serán solucionadas en la forma convenida por las partes o que ellas convengan;

c) las controversias relativas a asuntos que, según el derecho internacional, están exclusivamente dentro de la jurisdicción de Canadá;

d) las controversias que surjan de o conciernen a la jurisdicción o derechos reclamados o ejercidos por Canadá respecto de la conservación, la gestión o la explotación de los recursos vivos del mar, o respecto de la prevención o control de la polución o contaminación del medio marino en zonas marítimas adyacentes a las costas de Canadá.

3) El Gobierno de Canadá se reserva también el derecho, en cualquier tiempo, por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, y con efecto desde el momento de dicha notificación, para agregar una reserva, y para modificar o retirar algunas de las hechas precedentemente o que se agregue en el futuro.

Le solicitamos que esta notificación sea comunicada a los Gobiernos de todos los Estados que hayan aceptado la Cláusula Opcional y al Secretario de la Corte Internacional de Justicia.

Nueva York, 7 de abril de 1970.

(Firmado) YVON BEAULNE,
Embajador y Representante
Permanente.